



0033

En Monterrey, Nuevo León, a **6 de marzo de 2025**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****, que se inició contra *****, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones calificado**; lo anterior derivado de la audiencia de juicio celebrada en fechas 26 y 27 de febrero del mismo año.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Víctima	*****
Asesoría Jurídica Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, títubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones calificado**, acontecidos en el año *****, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de

la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data 11 de diciembre de 2023 se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedaron establecidos los hechos materia de acusación:

“El día ***** del año 2022, entre la ***** y ***** horas, el acusado ***** se encontraba en compañía de su pareja ***** y estaban acostados en la planta baja del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** Nuevo León, el cual es propiedad de la hermana del acusado de nombre ***** y en ese momento el acusado le mordió un glúteo a su pareja quien se encontraba ya molesta por una discusión anterior y debido a esto lo corrió de la cama al sillón, molestándose el acusado quien comenzó a discutir con su pareja debido a que ya tenían problemas en la relación y en ese momento la pasivo le dijo que por la mañana se iría de la casa y lo dejaría, por lo que luego de esto se dirigió al cuarto de su cuñada ***** que estaba en la segunda planta, donde ésta se encontraba dormida, mientras que sus menores hijos de iniciales ***** de ***** años, ***** de ***** años y ***** de ***** años que también se encontraban en ese cuarto y se encontraban jugando diciéndoles la pasivo que se dormiría ahí con ellos ya que su padre la estaba molestando y no la dejaba dormir, siendo en ese momento que el acusado entró a la recámara y portando un cuchillo en mano de mango de color negro, hoja afilada plateada el cual comenzó a encajárselo a su pareja en la espalda en diversas ocasiones, cayendo ella sobre la cama comenzando a gritar, así como también sus menores hijos, quienes le gritaban a su padre: “ya deja a mi mamá”, despertándose ***** quien le pidió al acusado que parara el ataque a su pareja, sin embargo, el acusado continuó agrediendo a ***** por lo que ***** se llevó a los menores hacia la planta baja para pedir ayuda, quedándose en esa recámara la niña ***** quien trató de jalar al acusado pero no pudo, siguiendo el activo acuchillando a la víctima en los brazos, las piernas, las manos y los pies, logrando la víctima salir por una ventana del cuarto que da hacia un balcón para ponerse a salvo, quedándose sentada en una esquina de dicho balcón, haciéndose presión en la espalda ya que estaba perdiendo mucha sangre, mientras su hija de iniciales ***** se encontraba con ella, regresando en esos momentos el acusado diciéndole a la víctima dame el dinero si no te ataco otra vez, sin embargo, la pasivo ya no se podía mover ni hablar, por lo que el acusado se retiró del domicilio a bordo de un vehículo ***** color ***** de cuatro puertas, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, dejando a la pasivo herida y desangrándose, siendo auxiliada minutos después por ***** y por vecinos del lugar quienes al advertir las lesiones que la víctima presentaba comenzaron a brindarle auxilio y posteriormente arribó una ambulancia de urgencias médicas con número económico ***** de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de ***** Nuevo León, en la cual la víctima fue trasladada al ***** para recibir atención médica. Realizando el acusado ***** actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de su pareja sin embargo esta no llegó a producirse por causas ajenas a su voluntad siendo estas la oportuna intervención de ***** los vecinos del lugar, los paramédicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de ***** Nuevo León y finalmente la intervención de los médicos del ***** quienes realizaron acciones que impidieron la pérdida de la vida de la víctima, además en dichos hechos se advierten razones de género toda vez que a la víctima se le infligieron actos infamantes y degradantes, además existen antecedentes de violencia y existió una relación de concubinato entre el acusado y la víctima, así mismo con dichas



conductas el acusado le provocó lesiones que si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar a ***** a quien además le provocó una alteración autocognitiva y autovalorativa y un daño psicoemocional”.

La clasificación que otorgó la Fiscalía a tales hechos lo fue en los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 BIS 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 31 y 331 BIS 3, 331 BIS 4 y 331 BIS 5; **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS inciso b) fracciones I y II y 287 BIS 1 primer y segundo párrafo; y, **lesiones calificado**, previsto y sancionado por los artículos 300, 302, 316 fracción II en relación al 305 y 306, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la participación que le atribuye al acusado en la comisión de los delitos en mención es como **autor material directo**, en términos del artículo 39 fracción I, de manera **dolosa** conforme a lo establecido en el artículo 27, del mismo ordenamiento legal.

5. Posición de las partes.

Por su parte, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba desahogada en juicio, a la cual hizo referencia de forma sustancial, argumentó que la información obtenida en juicio patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resulta a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos de clausura planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia y solicitó se juzgara con perspectiva de género.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra del acusado de referencia, por la comisión de los delitos indicados.

En lado contrario, el **Defensor Particular**, en su intervención inicial señaló que la Fiscalía no podría justificar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; y, en el alegato de cierre solicitó se dictara una sentencia de absolución en favor de su patrocinado por los delitos acusados, argumentando insuficiencia probatoria y diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación.

Además, el acusado solicitó se resolviera de forma imparcial y con pruebas testimoniales, técnicas y científicas, ya que consideraba que lo científico puede ser más valorado, ello para que pueda ser justo.

Lo anterior, fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

6. Valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio, se desahogó la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin e indicó los motivos del desistimiento, mientras que la Defensa no desahogó ningún medio de prueba.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, concluyendo que la Fiscalía **acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se establecerán más adelante; en el entendido de que por razón de método, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación y, posteriormente, se analizarán los injustos penales a que hemos hecho referencia.

Primeramente, se toma en cuenta la declaración de la parte **víctima** ***** , quien al momento de rendir su testimonio contó con la asistencia de la asesora victimológica ***** , víctima quien en esencia manifestó:

Que conoce al acusado ***** con quien tuvo tres hijos: ***** de ***** años de edad, ***** de ***** años de edad e ***** de ***** años de edad; que comparece porque quieren que ella diga algo, pero que ya les había comentado que no quería saber nada del proceso, que acusan a ***** por intento de feminicidio, que no quiere hablar de eso.

A solicitud del Fiscal se accedió a realizar cuestionamientos en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la hostilidad mostrada, afirmando así la citada víctima que el señor ***** y ella estuvieron viviendo durante 14 años como pareja; que tuvieron como último domicilio el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León, el cual es propiedad de ***** , hermana del acusado ***** al cuestionarle el Agente del Ministerio Público sí el día ***** del año 2022 entre la ***** y ***** horas, el señor ***** la agredió con un cuchillo, la víctima comenzó a llorar, se tranquilizó y contestó que no podía contestar ese cuestionamiento, insistiendo que ella ya no quería saber nada del proceso, que era algo que ya había pasado y que quedó atrás, de lo que no quería hablar nada; que no tiene nada que decir, que si algo le va a pasar a ella, eso ya quedó atrás y que no tiene nada en contra de él; sobre los hechos sólo es lo que informó en el ***** y es lo que la Fiscalía tiene por escrito, que esa información fue del 2022, que no recuerda por qué brindó esa información, que fue lo que le preguntaron, que esa información la rindió y por eso está en la audiencia, que tenía unas heridas en el cuerpo, en la espalda y en las piernas, que no recuerda porqué tenía esas heridas y que si firmó algún documento.

Se procedió entonces a mostrarle a la víctima el acta de entrevista de fecha ***** de 2022, la pasivo afirmó que dicho documento tenía plasmada su firma, evidenciándose que en dicho documento se asentó que siendo aproximadamente la ***** horas del día ***** de 2022, se salió del cuarto donde se dormía con ***** y se subió a la segunda planta de la casa, específicamente al cuarto de ***** , donde vio que sus hijos veían televisión, al cual entró y les pidió que bajaran el volumen de la tele ya que su tía ***** estaba dormida, que recordaba que volteó hacia la entrada del cuarto de ***** y en la puerta vio a ***** de pie pero ya vestido, ya que antes cuando ambos estaban acostados ***** solamente andaba con un bóxer puesto, vio rápido que traía algo en su mano pero no alcanzó a percibir bien qué era, que ***** se le acercó muy rápido y ella estaba dándole la espalda, entonces sólo sintió en la espalda muy caliente, sentía el golpe y de hecho pensó que ***** le estaba pegando en la espalda, él seguía y por eso ella cayó de la cama boca abajo, ella le decía “ya ***** , si



te quiero, si te quiero”, aclarando que sus tres hijos estaban presentes y vieron todo desde ahí que inició, le decían “deja a mi mamá, papá, deja a mi mamá, papá”, entonces solamente escuchó que ***** les gritó a sus hijos que corrieran y ya no los vio, y es que todo pasó tan rápido ya que mientras sucedía todo eso ella intentaba alejarse de ***** , como había caído boca abajo en la cama de ***** , poco a poco fue avanzando y en una que pudo voltear vio a ***** con lo que la agredía no era con sus manos como ella pensaba, sino con un cuchillo de cocina pequeño de mango color negro y hoja metálica plateada, por lo cual ella intentó meter las manos ya que ***** quería apuñalarle el vientre, por lo cual ella se bajó de la cama pero por el extremo contrario a donde ***** se encontraba, notando entonces como su hija ***** se había quedado en el cuarto y le estaba abriendo la ventana tipo balcón mientras le decía “escápate mamá, salte por aquí”, a lo que ella se salió y se sentó pegándose contra la pared porque estaba perdiendo mucha sangre, estando ahí gritó y pidió por ayuda sólo una vez, pero ya no continuó porque sintió el chorro de sangre saliéndole por la espalda, ahí vio a ***** y le dijo “mamá no te mueras, casi es mi cumpleaños, por favor no te mueras”, ella le dijo que todo iba a estar bien como podía y ella muy angustiada le preguntó qué hacía, le pidió que le hablara a una ambulancia y su hija quiso volver a meterse al cuarto pero se quedó entre el balcón y la cama, ya que ***** volvió a entrar y desde el ingreso del cuarto le gritó “dónde está el dinero para escaparme”, pero ella no le podía hablar muy fuerte porque se sentía débil, entonces cree que ***** se fue ya que vecinos de ***** a quienes ella no conoce fueron a auxiliarla, se sentía débil, le daba sueño y los vecinos le decían que no se durmiera, que no podía respirar y llegó a pensar que se iba a morir.

Indicó que esa fue la información que brindó en el hospital; refirió que eso que leyó fue lo que pasó el día ***** de 2022, afirmó que eso sucedió en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León; que antes de eso ya habían peleado pero que eso ya pasó, que ella no tiene nada en contra de él; que si se habían peleado; después de que la agredió con el cuchillo no supo qué pasó, ya no lo vio; en la ambulancia la llevaron al hospital; que en ese domicilio estaban sus hijos y ***** , hermana de él –refiriéndose a su pareja-, cree que en ese momento ella se salió también; que pensó que se iba a morir porque ella no podía respirar; que anteriormente al ***** de 2022 ya le había pegado una vez pero que eso fue hace mucho; que anteriormente no la había amenazado, que con sus hijos tenía una relación normal, salían a pasear y estaba al pendiente de ellos; que además de la ambulancia llegaron vecinos que no conoce, que la auxiliaron para que no le siguiera saliendo sangre, como que la voltearon pero no recuerda; que después de lo sucedido se siente triste y mal, pero a la vez bien, feliz; que se siente así porque cuando llegó al hospital supo que ***** le había dado otra oportunidad de vivir, que por eso se sintió feliz; que se sintió triste porque pensó que ya no iba a volver a ver a sus hijos; que en el hospital estuvo dos días, pero como no había podido pagar se quedó un día más; que en el hospital la cosieron de las piernas, brazos y espalda; que también la cosieron de los brazos porque ella metió los brazos para zafarse de lo que pasó ese día, refiriéndose a lo que le hizo ***** ese día; que no sabe si ***** quería darle en el vientre; que como que él estaba en otro lado, no sabía específicamente; que antes de hacer eso ***** había estado trabajando y ya en el domicilio le cantaron las mañanitas a su niña por su cumpleaños; que dijeron que el señor ***** se fue en su vehículo ***** color *****; que se imagina que era el vehículo que ellos tenían color ***** , el cual era de ella; que si dijeron que habían encontrado su vehículo, se imagina que la policía; que respecto a las heridas en el hospital le dijeron que iba a estar bien; que sabe que ***** se encuentra en el CE.RE.SO. Que el señor ***** se comunicó con ella por última vez hace dos días, que si lo viera podría reconocerlo.

A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que en los últimos dos años acudió una vez a terapia psicológica, que va a una iglesia a terapia; que no ha

continuado con su terapia psicológica ya que le quita mucho tiempo y tiene que trabajar; que a la iglesia donde le ayudan va dos o tres veces a la semana; que se siente tranquila; que anterior a estos hechos puso una denuncia en contra de ***** por violencia familiar en el año 2014; que de vez en cuando le hablaba a los niños, una vez cada 15 días, en el cumpleaños o así; que no continúa con una relación con el señor *****; que no ha recibido amenazas para que no declarara en audiencia; que no se siente en peligro.

A cuestionamientos de la Defensa manifestó que ella les ha comentado que ya no quiere nada, lo que se lo ha dicho a una señora del DIF que no recuerda cómo se llama, que ella le mencionaba que quería ayudarla si los niños querían algo o si requerían terapia, que ella les decía que ya no quería nada y no quería perder tiempo porque estaba trabajando; que acudió al juicio ya que iba camino al trabajo y los ministeriales le dijeron que debía cumplir con eso, que no se podía negar, que no le dijeron qué era lo que tenía que decir en el juicio, ella les dijo que no quería decir nada; que el día que sucedieron los hechos primero no vio el objeto con el que se le causaron las lesiones; que sus hijos estaban ahí y la hermana de ***** , que éste no la había lesionado antes con un objeto, que no tenía repudio o coraje en contra de otra mujer; que se habían peleado porque ella le gritó y él le gritó, le dijo que se iba a ir y que ya no lo quería; que no vio cuando ***** se fue en un vehículo, que dijeron que habían encontrado el cuchillo, pero nunca encontraron el objeto; que no se le puede agredir a balazos; que la entrevista que le mostraron ella no lo escribió, que ella se lo dictó a alguien y sólo le dijo que firmara, que a ella recién le habían cosido, que muy apenas podía escribir, que recordaba que si le dieron a firmar pero que no leyó, que esa persona supone si se identificó, que le dijo que era una narración de hechos; que no le mostraron una foto del señor ***** para poderlo reconocer; que ella estaba de espaldas y solamente tenían dos o tres días que habían llegado; que fue una vez a terapia a donde la mandaron y a la iglesia va actualmente con los psicólogos de ahí, que la convivencia del acusado es norma con sus hijos.

A pregunta del Fiscal refirió que ella estaba de espaldas cuando pasó eso, que eso que estaba escrito ya pasó hace mucho, que no se acuerda.

A pregunta de la defensa refirió que ya pasó hace mucho y que no tiene nada en contra de nadie, que no puede decir si fue él o no.

En cuanto al relato de la víctima indirecta, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

En este sentido, no pasa por alto para esta autoridad la renuencia de la víctima a declarar en contra del acusado, reiterando en diversas ocasiones manifestaciones en el sentido de que lo que sucedió ya había pasado hace mucho, que no quería ya saber nada del proceso, que no tenía nada en contra de nadie; así como tampoco pasó desapercibida la conducta hostil con la que se condujo durante su intervención, lo que incluso motivó a autorizar al oferente dicha prueba, en este caso al Fiscal, para que pudiera realizar preguntas sugestivas en términos de lo que establece el artículo 375 del código adjetivo en la materia.

Evidenciando el Representante Social que la víctima ***** rindió una entrevista ante el Agente de Policía Ministerial, misma que al dar lectura a la parte conducente, reconoció como suya la firma plasmada en la misma, incluso a la

¹ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



defensa le respondió que ella dictó el contenido de la misma, asimismo, indicó que esa información la brindó cuando ella se encontraba en el hospital y que a lo que dio lectura contiene la información que brindó sobre lo que sucedió el día ***** de 2022, y aunque se advirtió que trató de evadir respuestas para no perjudicar al acusado, no obstante, de su testimonio se desprende que precisamente por la madrugada del día ***** de 2022 en el domicilio en el que también se encontraban sus hijos y la hermana del sujeto activo, ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León, el acusado ***** la agredió con un cuchillo en diversas partes de su cuerpo, incluso mencionó la pasivo que fue trasladada al hospital en ambulancia y que al lugar acudieron varios vecinos a auxiliarla, que le estaba saliendo mucha sangre y que pensó que se iba a morir porque no podía respirar.

En el caso concreto, esta Juzgadora tomó también en cuenta que el sujeto activo es el padre de los hijos de la víctima y con que mantenía una relación de concubinato con éste, así como que el evento ocurrió en presencia de sus hijos menores de edad, es decir, la información que se desprende de la prueba permite dilucidar el contexto en el que se da el hecho materia de acusación, y esto, nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja y desigualdad frente a su agresor; por lo que, se considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Por lo tanto, para la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también se consideran las directrices que se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**².

De ahí que, a criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima **posee eficacia demostrativa**, pues fue emitido por la persona que directamente resintió la conducta, esto, sin que pase por alto la hostilidad con la que se condujo con la intención de no perjudicar al acusado con su declaración, lo cual se explica en razón del lazo afectivo que la une con el acusado y con quien también señaló mantuvo comunicación posteriormente a los hechos, sin embargo, atendiendo a que existen indicios de violencia en su contra que constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional, por lo que su testimonio debe ser **valorado desde la perspectiva de género**, dada su condición de mujer acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³

² Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

³ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Además, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales; al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las **condiciones especiales de cada persona y su contexto social**; por lo que, se estima que no por ello debe desecharse su testimonio o excluir las declaraciones de quienes se hayan conducido con hostilidad derivado de una afectación emocional; al realizar una valoración integral, permite establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos, ya que del testimonio de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento de que el hecho sucedió como quedó evidenciado lo narró en su entrevista inicial y que concuerda con el hecho formulado en la acusación, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración.

Además, no se advirtió que la víctima tuviera alguna razón para conducirse con mendacidad en su versión inicial, la cual rindió mientras se encontraba hospitalizada y fue con motivo del reporte que se diera a las autoridades por las lesiones que ésta presentaba, aunado a que de acuerdo a sus respuestas, se desprende que mantuvo una versión lógica, clara y sin contradicciones, relato que es coincidente con el resto del material probatorio, debiéndose destacar que pese a la negativa de ahondar en sus respuestas, la pasivo en ningún momento negó que hubieran ocurrido los hechos o que fueran diferentes a los que se evidenció declaró en su entrevista en fase de investigación.

Por ende, el hecho de que la víctima haya tratado de no expresarse sobre dicho evento delictivo, de ninguna manera puede entenderse como si el mismo no hubiere acontecido, puesto que como ya se indicó, la información que logró el Fiscal obtener de la pasivo se confirma con las otras pruebas desahogadas, por lo que la actitud renuente de dicha víctima, no implica falsedad en su denuncia, sino interés ahora en proteger y/o no perjudicar al acusado, lo cual se explica dada la relación que existió entre ambos y el reconocimiento que hizo la víctima de que ha mantenido contacto con el acusado después de los hechos, dado que tienen tres hijos en común; máxime que se insiste, pese a su hostilidad, su testimonio sigue siendo útil en la reconstrucción de los hechos, al haber sido coherente, coincide con las pruebas y dado que tal hostilidad puede explicarse por el factor externo ya señalado; por tanto, se reitera su declaración tiene valor probatorio pleno, al corroborarse con las siguientes pruebas.

La declaración del **testigo *******, quien en lo medular manifestó que solamente conoce de vista al señor ***** que a éste lo llegó a ver en la casa de ***** , que según tiene entendido son hermanos, que vivía en la cuadra donde él antes vivía, ya que ***** solía ser su vecina en la calle ***** , sin recordar el número, en la colonia ***** en ***** , Nuevo León; que comparece por el incidente que sucedió en la casa de la señora ***** , que ese día él iba llegando de una fiesta a su casa entre la **** y **** de la mañana, cuando escuchó a la señora ***** gritando por ayuda, precisando que su casa estaba justo en frente de la señora ***** ; ella gritaba ayuda y pedía un doctor, él le dijo que no conocía a ninguno por lo que ingresó a su domicilio y le avisó a sus padres, cuando salieron del domicilio ya había afuera muchos más vecinos, escuchó que una persona de nombre ***** estaba gravemente herida y estaba pidiendo una ambulancia, él marcó al 911 y la ambulancia tardó aproximadamente



45 minutos en llegar, que escuchó a ***** decirles a los vecinos que había sucedido un atentado por parte de ***** contra la señora ***** , que hubo mucha sangre pero él no vio, que eso supo por los vecinos que ingresaron a la casa para apoyar; vio que cuando llegó la ambulancia abrieron un portón, ingresaron a la casa y sacaron a la señora ***** en una camilla, la subieron a la ambulancia y se subieron; una vecina que era enfermera le hizo curaciones y/o trató de detener el sangrado, pero eso sólo lo escuchó más no lo vio; que se comentaba que ***** era la pareja de *****; que tiempo antes ***** comentó que ***** iba a estar en la casa con sus pareja e hijos; vio que a ***** le pusieron una sábana de hospital encima, había manchas de sangre y la señora ***** estaba inconsciente, los vecinos mencionaron que la trasladaron al ***** , escuchó que ***** les decía llorando a las vecinas que ***** había propiciado múltiples apuñaladas a la señora ***** , que le decía que se detuviera pero no lo hizo, ***** lo que hizo fue sacar a los niños, que el acusado había tomado un coche y se había ido; que eso pasó el día ***** de 2022; el testigo reconoció al acusado ***** , como a la persona a la que se refirió en su declaración. A preguntas de la defensa refirió que no vio quien agredió a la señora ***** .

Testimonio que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona se enlaza con lo expuesto por la víctima ***** , pues relató de forma detallada, espontánea y fluida la forma en que tuvo conocimiento de la agresión que sufrió una persona de nombre ***** , quien vivía justo frente a su casa, indicó que sabía que habitaban con su vecina ***** , el hermano de ésta de nombre ***** , su esposa ***** e hijos, explicó que el ***** de 2022 entre la *** y *** de la mañana al llegar a su domicilio escuchó a la señora ***** gritando y pidiendo ayuda, que escuchó que ***** estaba gravemente herida y que ***** había atentado contra ésta, que vecinos ingresaron al domicilio a auxiliar a la persona para detener la sangre, indicando que sacaron a la señora ***** en una camilla y se la llevaron en ambulancia hacia el hospital, asimismo, que escuchó que el acusado había tomado el coche y se había ido; por lo que se estima que su testimonio demuestra de manera indirecta las circunstancias en que se suscitaron los hechos, lo que precisamente originó la participación de las autoridades para su esclarecimiento, ateste del que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones o que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, pues se advierte que se trata de una persona ajena a los involucrados que sólo proporcionó información sobre lo que observó y escuchó el día de los hechos.

Además, se cuenta con la declaración del **Agente de Policía Ministerial** ***** , quien en lo que nos interesa manifestó que participó en la investigación de unos hechos ocurridos el ***** de 2022, en los que se denunciaba un feminicidio en grado de tentativa, siendo el investigado ***** y la parte víctima ***** que se constituyó en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León y fue atendido por la propietaria del domicilio y se identificó con una licencia de conducir como ***** hermana del investigado; que le recabó una entrevista en relación a los hechos, que ella le indicó que se encontraba durmiendo en una de las habitaciones del domicilio, cuando entre la *** y *** horas los gritos de la víctima despertaron a la señora ***** , pidiéndole auxilio ya que su pareja la estaba agrediendo con un cuchillo, que vio que la víctima se encontraba con sangre y su hermano con un cuchillo en la mano, que salió del domicilio a pedir auxilio y cuando volvió vio que su hermano se estaba retirando en un vehículo ***** ***** , el cual condujo hasta un negocio de pollos, la testigo brinda auxilio a la víctima, llegando al domicilio la ambulancia; en el lugar de hechos se entrevistó con un testigo de nombre ***** , quien habita en el numeral ***** de la misma calle ***** quien le refirió que al llegar al domicilio a las 1:30 horas, su vecina ***** le estaba pidiendo auxilio ya que la víctima estaba lesionada en un balcón del inmueble, por lo que pidió una

ambulancia y observó que varios vecinos ayudaban a la víctima; indicó que recabó fotografías del lugar y reconoció a través de imagen el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, la identificación de los testigos y un vehículo que según el investigador había dejado en un negocio de ***** , el ***** y el negocio de ***** ubicado sobre la avenida ***** .

Luego, declaró el **Agente de Policía Ministerial ******* quien en lo que resulta relevante manifestó que el ***** de 2022 por la madrugada recibió un reporte de la central de radio sobre una persona lesionada por arma blanca en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, que al arribar al lugar encontraron a una persona del sexo femenino lesionada por arma blanca, misma que fue trasladada al ***** ; indicó que en el lugar se encontraba la señora ***** que dijo ser cuñada de la lesionada de nombre ***** que la entrevistada les manifestó que alrededor de la **** de la mañana se encontraba en su cuarto dormida en compañía de sobrinos, que escuchó unos gritos y momentos después ingresó su cuñada pidiéndole auxilio, que *****cerda sale a la calle y al querer marcar al 911, su hermano ***** le arrebató el celular y huye del lugar en un vehículo tipo ***** , posteriormente marcan al 911 y les pasan el reporte, que al lugar llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** y la ambulancia que trasladó a la lesionada ***** , asimismo, llegó personal de Servicios Periciales.

Así como el **Agente de Policía Ministerial ******* , quien en lo medular manifestó que día ***** de 2022 realizó un informe policial homologado sobre un inmueble que estaba resguardando en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, al estar en ese domicilio una femenina de nombre ***** le comentó que sus padres le llamaron por teléfono y le dijeron que su hermano ***** había dejado un vehículo ***** en un negocio ***** sobre la avenida ***** en el municipio de ***** , ya que llegaron al inmueble los compañeros de servicios periciales, junto con los compañeros de periciales y ***** se trasladaron al lugar y observaron el vehículo ***** , los compañeros de periciales inspeccionaron el automotor, el cual reconoció el testigo a través de fotografía e indicó que era color ***** .

Testimonios a los que **se les otorga valor probatorio**, pues se advierte que dichos elementos policíacos con motivo y en ejercicio de sus funciones tuvieron conocimiento de que en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, se encontraba una persona lesionada por arma blanca; por su parte, el elemento ***** observó en ese domicilio a la víctima e indicó que ésta presentaba lesiones y fue trasladada en ambulancia a un hospital; en tanto que del testimonio del agente ***** se desprende que entrevistó al testigo ***** encontrando coincidencia en lo que éste le narró al policía investigador y lo que informó ante el Tribunal, lo que a su vez se enlaza con lo que observó ***** pues constata que efectivamente en ese domicilio se encontraba lesionada la víctima ***** y ello robustece lo que se desprende del testimonio de esta última; además, es de destacar que los tres elementos de policía son coincidentes en señalar que en el lugar se encontraba una persona de nombre ***** , lo que a su vez es compatible con lo manifestado por ***** quien señaló que en el lugar también se encontraba la hermana de su pareja de nombre ***** , y que corrobora lo que refirió el testigo ***** quien precisó que su vecina era la señora *****

Sin embargo, respecto a lo expuesto por el elemento ***** en relación a que estando en el lugar, la señora ***** le informó que el acusado había dejado un vehículo color ***** en un negocio de pollos, por lo que se trasladaron al lugar y se corroboró que efectivamente ahí se encontraba un vehículo con esas características, se estima que esa información carece de valor probatorio, toda vez que se advierte que se deriva de información de una persona que no compareció a juicio, máxime que la información que proporciona no genera certeza para poder arribar al convencimiento que el vehículo que se le informó se



encontraba en una negociación, sea el automotor en el que huyó el sujeto activo; máxime que dicho extremo no resulta ser un hecho penalmente relevante; empero, no obstante ello, el alcance demostrativo de las declaraciones de dichos elementos ministeriales deviene que lo expuesto en el párrafo precedente.

Probanzas que a su vez de adminiculan con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan:

***** , **perito en investigación de campo**, manifestó que el día ***** de 2022, derivado de un reporte de central de radio sobre una persona lesionada a las 10:04 horas, realizó la inspección en el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, al cual arribó a las 11:15 horas, explicó la metodología empleada y describió el domicilio como casa habitación de dos plantas, que encontró un cuchillo con mango de plástico en color negro de aspecto dañado y con manchas en color rojizo, el cual fue localizado sobre piso de comedor, así como también un pantalón pijama color gris con manchas rojizas sobre un trampolín en cuarto nororiente, manchas rojizas en pasillo de la segunda planta, así como manchas rojizas en cuarto norte de segunda planta, que los indicios fueron fijados, asegurados, embalados y se remitieron con cadena de custodia a la bodega de indicios asegurados a disposición del centro de denuncia virtual ***** . Posteriormente, acudió a la avenida ***** , sin número, en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde se encontró un vehículo marca ***** tipo ***** color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, de cuatro puertas, indicó que inspeccionó el automotor y tomo fotografías del interior y exterior del mismo, el cual, reconoció a través las fotografías que le fueron mostradas. A pregunta de la defensa precisó que la inspección al automotor la realizó a las 12.39 horas y terminó a las 13:31 horas.

La información que se desprende de su testimonio **genera certeza**, toda vez que se enlaza con la declaración de la víctima, quien precisamente indicó que fue en la segunda planta del inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en donde sufrió la agresión y que se recargó en la pared para no perder más sangre ya que sentía que no podía respirar, siendo precisamente donde la perito que realizó la inspección encontró manchas rojizas, esto, en pasillo de la segunda planta y en cuarto norte de segunda planta, lo que concuerda también con lo manifestado por el testigo ***** quien fue claro en señalar que la persona de nombre ***** se encontraba herida al interior del inmueble, incluso mencionó que una vecina que era enfermera ingresó al domicilio para tratar de auxiliarla y detener el sangrado, que cuando sacaron a ***** de la casa en una camilla vio que le pusieron una sábana de hospital encima, que había manchas de sangre y la señora ***** estaba inconsciente; lo que como se dijo anteriormente, también se relaciona con lo manifestado por el Agente de Policía Ministerial ***** quien en el lugar también observó que trasladaron en ambulancia a la víctima que estaba lesionada.

Empero, en relación a la segunda inspección, se estima que de la prueba desahogada en juicio no se desprende un dato objetivo para poder establecer que efectivamente el vehículo que inspeccionó sea el mismo en el que huyó el acusado, aunado a que no se encontró ningún indicio que se relacione con el hecho que hoy nos ocupa, pues se considera que la sola afirmación de la víctima en el sentido de que tenía un vehículo con esas características, es insuficiente para llegar al convencimiento de que ese vehículo inspeccionado es de la víctima y es en el que se retiró su pareja; máxime que como ya se ha señalado, dicho extremo no resulta ser un hecho penalmente relevante.

***** , **perito médico**, en esencia manifestó que el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico previo a ***** quien se encontraba internada

en el *****; explicó la metodología empleada y refirió que a la revisión del expediente médico se menciona en la nota de ingreso, que arribó al nosocomio el día ***** de 2022 en ambulancia al sufrir diversas heridas por arma punzocortante en pierna izquierda, hombro y antebrazo derecho, mano derecha e izquierda, y región dorsal, que a su llegada se encontraba hemodinámicamente inestable, se le realizó radiografía y presentaba un hemoneumotorax del lado izquierdo, por lo que se procede a colocarle una sonda toraxica en el lado izquierdo, que el día *****de 2022 se menciona que la paciente se encuentra estable y consciente; precisó que se refiere a hemodinámicamente inestable al descenso de la presión arterial lo que ocasiona que haya una flujo inadecuado de sangre a los tejidos por lo que es primordial su atención médica, un hemoneumotorax es una acumulación de sangre y aire en la cavidad pleural, espacio de los pulmones y la pleura, membrana que rodea los pulmones; a su exploración física observó que presentaba ligas cortantes suturadas en cara anterior de hombro derecho, cara anterior y posterior de antebrazo derecho, en palmas de mano derecha e izquierda, heridas cortantes suturadas en regiones escapular derecha e izquierda, tres en región intraescapular, dos en cara anterior de pierna izquierda, una en tobillo izquierdo; heridas cortantes no suturadas en dedo índice de mano izquierda, en la cara externa de pierna izquierda y pie izquierdo; lesiones como equimosis y escoriaciones en cara posterior de antebrazo derecho, en cara anterior y posterior de brazo derecho; escoriaciones en dorso de mano derecha, en cara anterior externa de pierna izquierda, en región escapular derecha e izquierda, cuatro escoriaciones en dorso de pie izquierdo y una puntiforme en planta de pie izquierdo; lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, con tiempo de evolución entre 24 y 48 horas; presentaba la colocación de la sonda torácica en el lado izquierdo y al nivel de la línea media axilar vendaje y drenaje continuo, lesiones por causa traumática; que las heridas cortantes se pueden producir con un cuchillo; que las lesiones que presentaba ponían en peligro su vida ya que la lesión en la cavidad pleural es herida en un órgano interno que por sus características pueden poner en peligro la vida; que la atención médica inmediata pudo prevenir que perdiera la vida; que el dictamen lo realizó aproximadamente a las 20:10 horas del día *****de 2022. A pregunta de la defensa refirió que las lesiones tenían un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, que las lesiones se pudieron ocasionar con un objeto con punta y filo, así como otras por una contusión con un objeto superficie roma.

Pericial que es **merecedora de fiabilidad**, dado a que la misma fue elaborada por parte de una persona calificada y con conocimiento científico en la materia en la que participó, de ahí que produzca convicción esa actividad, quien de forma clara indicó la metodología empleada para la obtención de sus conclusiones, por lo cual, es viable considerar que, al día ***** de 2022, la víctima ***** contaba con múltiples heridas por arma punzocortante, las cuales fueron clasificadas como aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, con tiempo de evolución entre 24 y 48 horas, lo que se concatena con las lesiones que se evidenció le fueron provocadas por parte del sujeto activo con un cuchillo a la pasivo, destacándose que ésta presentaba acumulación de sangre y aire en la cavidad pleural, lo que coincide con lo manifestado por la víctima quien indicó que cuando recibió la agresión, sintió que le corría sangre y que no podía respirar, es decir, se advierte una coherencia y enlace lógico entre lo que determinó la perito médico con el resto de la prueba.

De ahí que, es información que concatenada entre sí permite generar convicción para inferir que las manchas rojizas encontradas en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia *****en***** , Nuevo León, es sangre de la víctima, asimismo, que por el tipo de lesiones que ésta presentaba se provocaron con un objeto punzo cortante, lo que a su vez guarda relación con el cuchillo que encontró la perito ***** en el inmueble, lo que robustece la manifestación de la víctima, ya que se evidenció que ésta refirió en su entrevista inicial que si bien es cierto, primero no observó el objeto con el que se le agredió por la espalda, que sólo sintió golpes y caliente la espalda, luego sintió que le corría la sangre y vio que el acusado con lo que la agredía era un cuchillo de cocina



pequeño de mango color negro y hoja metálica plateada, características que concuerdan con las del cuchillo con manchas rojizas que encontró la perito, y precisamente se correlacionan con las heridas que presentaba la víctima y que determinó la perito médico *****

*****, **perito en psicología**, en lo que nos interesa expresó que el día ***** de 2022 realizó un dictamen psicológico a ***** explicó la metodología que empleó para la práctica de su experticia e indicó que en la entrevista clínica semi-estructurada, la evaluada le narró que como antecedentes denunciaba que el ***** de 2022 denunciaba una agresión por parte de su concubino de nombre ***** , que él estaba tomando preguntándole si le quería, que hubo actos impulsivos en ese momento, que ella le decía que ya era mucho y ya no quería estar con él, que él le pedía perdón constantemente, que cuando fue a la recámara donde se encontraban sus hijos a verlos y apagar la tele, estando ella de espaldas, él llega y empieza atacarla con un cuchillo, que fueron *varia* lesiones, que sus hijos salen y también estaba la cuñada, solamente se queda su hija, que a ella le comenzó a salir mucha sangre, que pidió apoyo y estuvo gritando por la ventana, que finalmente él le preguntó que dónde estaba el dinero porque se iba a retirar. Encontró antecedentes de violencia física, emocional, económica, patrimonial y sexual, que le habló de diversas situaciones de conductas de celos por parte del denunciado, como también condicionarle las salidas y que tenía que tener relaciones sexuales con él, humillarla con otras personas, aventarle piedras, insultos y un control hacia ella, que los trabajos que ella había tenido él se los había buscado, refirió la evaluada antecedentes de amenazas con el quitarle a sus hijos o hacerse daño él, agresiones físicas como golpes en la cabeza con puño cerrado, que en alguna ocasión le cortó el cabello con unas tijeras, en alguna ocasión le escupió y le habló de un evento donde él la estaba ahorcando y ella perdió el conocimiento, que constantemente le mencionaba que ella no tenía nada, que el carro y el negocio eran de él, en alguna ocasión quebró sillas y solía aventar puertas. Que tuvieron separaciones, sin embargo, ella regresaba con él antes las promesas de cambio, que buscaron atención para conciliar los problemas en la relación, pero no funcionó ya que a donde iban a recibir atención a él no le pareció. Explicó los indicadores clínicos que encontró en la evaluada, asimismo, precisó que la evaluación se realizó estando la pasivo en el ***** , que le comentó que tenía mucho miedo que él fuera a llegar a hacerle daño o matarla, que constantemente era recordar lo que vivió, que estaba muy preocupada a dónde iba ir, ya que el domicilio donde vivían era de la hermana del denunciado. Concluyó que la evaluada estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de síntomas psicóticos o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, indicadores como ansiedad, temor y tristeza, lo que era compatible con la intranquilidad de ánimo, se consideró su dicho como confiable, se encontró la presencia de un daño psicoemocional, dado que vivió un evento traumático donde se vio su vida e integridad en riesgo y generó alteraciones emocionales autocognitiva y autovalorativa. Se consideró la presencia de violencia tendiente a feminicida, tomado en consideración los hechos y los antecedentes de violencia en donde la evaluada estuvo en riesgo, situaciones que humillan y degradan a la persona. Se recomendó que acudiera la evaluada a tratamiento psicológico un periodo no menor a un año, una sesión por semana de preferencia en el ámbito privado, asimismo, precisó que dado que advirtió que los hijos estaban inmersos en la conflictiva, se le sugirió que éstos también acudieran a tratamiento psicológico a fin de que pudieran manejar de forma adecuada la situación. Además, se recomendó que el denunciado se mantuviera alejado para evitar se presentaran nuevas agresiones, toda vez que advirtió la vulnerabilidad de la víctima y dificultad para sustraerse de situaciones riesgo. Que hay autores que marcan que las víctimas de violencia familiar que abandonan el proceso o se retractan de la información, se debe a los antecedentes de violencia, que se trata de denuncia contra el proveedor o porque hay afecto, que no se siga un tratamiento psicológico adecuado, sentimientos de culpa al ver afectado al denunciado, lo que puede dificultad de que le dé seguimiento al proceso. Al cuestionamiento de la

Asesora Jurídica indicó que si la persona no llevara su tratamiento pudiera agudizar los síntomas, como temor intenso que pudieran influir en sus decisiones y difícilmente se pudiera decir que cuenta con las herramientas suficientes para sustraerse de esa dinámica de violencia; que como tratamiento pudiera funcionar sea tratada por especialista en temas de violencia de género; que la dinámica de violencia o ciclo de violencia ya se reflejaba en la relación, había un perdón, una reconciliación y se volvía la agresión, por lo que, es muy probable que si posterior a que se le recomendó se mantuviera alejado de ella y tuvieran contacto, se puede hablar que muy probablemente se esté inmersa de nueva cuenta en el ciclo de violencia, en ocasiones por el mismo afecto, el temor o acoso que haga se le dificulte la toma de decisiones. A pregunta de la Defensa refirió que no empleó ningún test, que no se consideró necesaria una prueba psicológica o test psicológico, que en relación a los antecedentes de violencia, la evaluada le refirió que presentó una denuncia anterior y no le dio seguimiento por el perdón y la promesa de cambio como forma de convencerla para la reconciliación. Que se recomendó que la atención psicológica fuera en el ámbito privado para que fuera inmediato. A la pregunta en réplica del Fiscal, explicó el motivo por el cual no consideró necesaria la aplicación de un test o prueba psicológica, mencionando que en la entrevista se obtuvo toda la información necesaria para emitir sus conclusiones.

Actividad pericial que de igual manera es **merecedora de confiabilidad**, toda vez que se encuentra realizada por parte de una persona con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, dejó en claro la base metodológica empleada para arribar a conclusiones válidas; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico positivo al dicho de esta experta, para establecer que ***** , al día ***** de 2022, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, un daño psicoemocional y alteraciones autovalorativas y autocognitivas, derivado justamente de los hechos denunciados por la pasivo, acaecidos los mismos el día ***** de 2022, cuya mecánica tienen consistencia con lo manifestado por la víctima en la audiencia de juicio, lo que otorga mayor credibilidad a lo manifestado por la pasivo, sin que pase por alto para esta Juzgadora que, al momento en que la víctima rindió su testimonio, cuando relataba lo inherente a la agresión por parte del sujeto activo, ésta rompió en llanto, quedando de manifiesto el estado emocional de la víctima, lo que robustece lo señalado por la perito en psicología que fue lo que observó en la evaluación, sin que se cuente con un dato objetivo que genere duda para considerar que la evaluada no presenta una afectación psicológica.

7. Hechos acreditados.

En estas condiciones, se estima que al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable que dichas probanzas son aptas, idóneas y suficientes para tener por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, pues conforme a las mismas es dable tener por demostrado que:

El día ***** del año 2022, entre la ***** y ***** horas, en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León, al encontrarse la víctima ***** en el cuarto de la segunda planta, junto con su cuñada ***** , así como con sus menores hijos de iniciales ***** , ***** y ***** el acusado ***** entró portando en la mano un cuchillo de mango de color negro y hoja afilada plateada, el cual le encajó a la pasivo en la espalda en diversas ocasiones, después la siguió acuchillando en los brazos, las piernas, las manos y los pies, logrando la víctima salir por una ventana del cuarto que da hacia un balcón para ponerse a salvo, quedándose sentada en una esquina de dicho balcón, haciéndose presión en la espalda ya que estaba perdiendo mucha sangre, retirándose posteriormente del domicilio dicho acusado, siendo auxiliada la víctima por ***** y vecinos del lugar, arribando luego una ambulancia en la que fue trasladada al ***** para recibir atención médica.



8. Análisis de los delitos.

8.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, el ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de ***** por el que acusó la Fiscalía, lo señaló previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, en relación al **31**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que disponen lo siguiente:

“**Artículo 331 bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...].

“**Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

En el caso, esta figura de la **tentativa punible** que se contiene en el artículo **31** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, requiere de la materialización de tres elementos, un elemento subjetivo que consiste en la **intención de llevar a cabo la consumación de un delito**, en este caso, el de **feminicidio** que prevé el numeral **331 bis 2** de la misma codificación penal, como lo es **privar de la vida a una mujer por razones de género**; un elemento objetivo, que es la **realización de actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**; y, un elemento de carácter negativo, que lo es que el resultado **no llegue** a producirse por **causas ajenas a la voluntad del activo**.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dado a que se evidenció la intención del sujeto activo de querer privar de la vida a una mujer por cuestiones de género.

Esto es así, considerando primeramente que se desprende del testimonio de la víctima ***** , que el día ***** de 2022 entre la ***** y ***** horas, en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León, se encontraba en la recámara de planta alta, donde se encontraba dormida su cuñada ***** y donde también estaban sus tres hijos, cuando el señor ***** la agredió con un cuchillo en diversas partes de su cuerpo, que fue trasladada al hospital en ambulancia y que al lugar acudieron

varios vecinos a auxiliarla, que le estaba saliendo mucha sangre y que pensó que se iba a morir porque no podía respirar, precisó que en el hospital la cosieron de las piernas, brazos y espalda; que también la cosieron de los brazos porque ella metió los brazos para zafarse de lo que pasó ese día.

Ateste que se robustece con la declaración de la perito en psicología ***** quien determinó que la pasivo presentaba un daño emocional derivado de los hechos denunciados, si bien es cierto, informó los hechos que le narró la víctima en la práctica de su experticia, hechos tienen una consistencia con lo narrado por la víctima en la audiencia de juicio, también lo cierto es que lo que se toma en cuenta es que, la perito concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un daño psicológico, y precisamente esa afectación emocional, es lo que otorga mayor credibilidad al dicho de *****.

Lo que se concatena con la información que se introdujo por parte del testigo ***** , quien fue puntual en señalar que él vivía frente al domicilio de su vecina ***** , sabía que habitaban con ésta, el hermano de ***** de nombre ***** , la esposa del hermano e hijos, explicó que el ***** de 2022 entre la *** y *** de la mañana al llegar a su domicilio escuchó a la señora ***** gritando y pidiendo ayuda, que escuchó que ***** estaba gravemente herida y que ***** había atentado contra ésta, que vecinos ingresaron al domicilio a auxiliar a la persona para detener la sangre, indicando que sacaron a la señora ***** en una camilla, vio que le pusieron una sábana de hospital encima, que había manchas de sangre, la señora ***** estaba inconsciente y se la llevaron en ambulancia hacia el hospital; lo que a su vez se corrobora con el testimonio del Agente de Policía Ministerial ***** quien también observó que en el lugar se encontraba la víctima lesionada y que fue trasladada al hospital.

De los testimonios de los elementos de policía de investigación ***** se desprende coincidencia entre sí, toda vez que indicaron que acudieron al lugar con motivo del reporte de un persona lesionada por arma blanca y que en este lugar se encontraba la propietaria del inmueble de nombre ***** lo que robustece lo manifestado por la víctima ***** en el sentido que en dicho domicilio se encontraba su cuñada de ese nombre, y a su vez se robustece con lo manifestado por el vecino *****

Sumado a ello, se cuenta con la declaración de ***** , perito en investigación de campo, quien realizó una inspección en el lugar de los hechos y precisamente encontró como indicios manchas rojizas en pasillo de la segunda planta y en cuarto norte de segunda planta, así como también un cuchillo con manchas rojizas en el área de comedor, por lo que, tomando en consideración la mecánica de hechos que refirió la víctima, se encuentra lógico la localización de dichos indicios, lo que también permite corroborar el dicho de la víctima.

Aunado a esto, cobra especial relevancia el dictamen pericial que dio cuenta la perito médico ***** , pues ésta fue puntual en señalar la multiplicidad de lesiones que presentaba la víctima al momento de su valoración, cuyas características y tiempo de evolución coinciden con la mecánica de hechos, máxime que se le ocasionaron heridas que tienen la particularidad de concordar con las que son provocadas por un arma punzo cortante, mismas que pusieron en riesgo la vida de la pasivo, toda vez que se vio involucrada el área torácica que afectó la pleura y esta es la membrana que rodea los pulmones, un órgano vital de cuerpo, sin soslayar que la pasivo ***** presentaba también lesiones en sus manos, lo que también se adminicula a sus manifestaciones, pues señaló las primeras agresiones las recibió por la espalda y después al cuestionamiento del Fiscal hizo referencia que recibió heridas en las manos por que intentó zafarse, y en este sentido, esta autoridad estima que lo que revela la **intención del sujeto activo a privar de la vida**, es precisamente la conducta que quedó acreditado desplegó, como lo es la agresión con un cuchillo, y aunque se advierte de las lesiones que la víctima intentó defenderse, continuó provocándole diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo, máxime que utilizó un **objeto que**



puede ser letal si se emplea para provocar una lesión en un órgano y/o arteria vital, máxime que lo que hace posible que dicho suceso haya acontecido de la manera expuesta por la pasivo, es que justamente que la perito médico encontró dichas lesiones en las zonas del cuerpo donde señaló la pasivo que la cosieron – suturaron- cuando estaba en el hospital.

Es decir, la conducta desplegada por el sujeto activo evidencia una intención de privar de la vida a la pasivo, de ahí que se justifique el primer elemento conformador del ilícito en estudio, ya que debemos tener presente que la privación de la vida que constituye el delito de feminicidio, se trata de un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la pasivo sufrió una agresión con un cuchillo por parte del sujeto activo, considerándose ésta un arma que puede ser letal, por lo que tal acción llevada a cabo por el acusado, además, quedó acreditado constituyó **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida.**

Además, se estima que estos actos de ejecución que fueron realizados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida, **no lograron llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo**, esto es así, toda vez que como lo refirió la víctima, fue trasladada por una ambulancia al ***** , lo que se corrobora con lo manifestado por los testigos ***** quienes confirman que efectivamente a la pasivo se le trasladó en ambulancia para su atención médica, lo que también se corrobora con los testimonios de la perito médico y la perito en psicología, quienes precisamente acudieron a dicho nosocomio a realizar respectivamente su dictamen pericial.

Bajo este contexto, debemos partir de que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, en este caso, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, al agredir con un cuchillo en diferentes partes del cuerpo a la pasivo, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en el supuesto en comento, no puede hablarse del posible desistimiento o arrepentimiento en la continuidad de la consumación, pues fue precisamente la oportuna atención médica, lo que se considera como ese agente externo que interrumpió la consumación del delito.

En esa línea, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estos actos idóneos y encaminados a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, se considera que lo fueron por **razones de género**, esto, al considerarse dicha agresión física narrada por la pasivo como un acto infamante y degradante, ya que se trató de una acción desplegada para privarla de la vida y se evidenció que el activo tenía la intención de ocasionarle el mayor daño posible, incluso que en la habitación se encontraban presentes su cuñada e hijos, lo que denota su intención de humillarla, o bien, provocar en la víctima una situación humillante y vergonzosa que podría afectar su moral y dignidad, lo que viene a constituir la **fracción II** del artículo indicado.

Por otro lado, se considera justificada también la hipótesis contenida en la **fracción IV** de ese numeral, toda vez que las partes acordaron tener por acreditada la relación de concubinato existente entre el acusado y la parte víctima, con las documentales consistente en las actas de nacimiento de ***** y ***** y ***** , en las que asentó que los padres son el acusado ***** y la víctima *****

Luego, en relación a la fracciones **III y V** del artículo **331 bis 2**, se estima

que no se acreditó que existieran antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima y/o amenazas relacionadas a la privación de la vida; pues si bien es cierto, la víctima señaló que previo a los hechos del día *****de 2022, el acusado ya la había golpeado, también lo cierto es que, de la prueba desahogada no se desprende información que corrobore esa manifestación, sin que pase por alto que la perito en psicología hizo referencia a antecedentes de violencia, no obstante, se estima que lo único que puede tomarse en cuenta de ese testimonio es el estado emocional de la víctima al momento de su evaluación, dado que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, y esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal toma en cuenta para la emisión de una determinación, máxime que la víctima negó rotundamente que hubiera recibido amenazas por parte del acusado.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** ⁴”

En tal sentido, sólo es viable tener por acreditadas las circunstancias de género previstas en las **fracciones II y IV**, del artículo **331 bis 2** del Código Penal para el Estado de Nuevo León; sin embargo, ello no obsta para tener por acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, pues para su actualización, conforme al tipo penal de referencia, basta con que se actualice uno de los supuestos previstos en las fracciones contenidas en tal numeral.

8.2. Delito de violencia familiar.

Ahora, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de ***** , se resaltó se encontraba previsto por el artículo **287 bis, inciso b), fracciones I y II**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que señala:

“**Artículo 287 bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

b) La concubina o concubinario; o [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

⁴ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]"

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: primero, que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo; y, segundo, que el sujeto activo sea concubino de la persona agredida.

Por lo que hace al primer elemento del delito en mención, se acredita principalmente con el dicho de la parte víctima ***** , quien manifestó que el día ***** de 2022, entre la ***** y ***** horas, en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , Nuevo León, se encontraba en la recámara de planta alta, donde se encontraba dormida su cuñada ***** y donde también estaban sus tres hijos, cuando el señor ***** la agredió con un cuchillo en diversas partes de su cuerpo, que fue trasladada al hospital en ambulancia y que al lugar acudieron varios vecinos a auxiliarla, que le estaba saliendo mucha sangre y que pensó que se iba a morir porque no podía respirar, precisó que en el hospital la cosieron de las piernas, brazos y espalda; que también la cosieron de los brazos porque ella metió los brazos para zafarse de lo que pasó ese día.

Lo que se concatena con la declaración del testigo ***** , quien fue puntual en señalar que él vivía frente al domicilio de su vecina ***** , sabía que habitaban con ésta, el hermano de ***** de nombre ***** , la esposa del hermano e hijos, explicó que el ***** de 2022 entre la *** y *** de la mañana al llegar a su domicilio escuchó a la señora ***** gritando y pidiendo ayuda, que escuchó que ***** estaba gravemente herida y que ***** había atentado contra ésta, que vecinos ingresaron al domicilio a auxiliar a la persona para detener la sangre, indicando que sacaron a la señora ***** en una camilla, vio que le pusieron una sábana de hospital encima, que había manchas de sangre, la señora ***** estaba inconsciente y se la llevaron en ambulancia hacia el hospital; lo que a su vez se corrobora con el testimonio del Agente de Policía Ministerial ***** quien también observó que en el lugar se encontraba la víctima lesionada y que fue trasladada al hospital.

De los testimonios de los elementos de policía de investigación ***** se desprende coincidencia entre sí, toda vez que indicaron que acudieron al lugar con motivo del reporte de un persona lesionada por arma blanca y que en este lugar se encontraba la propietaria del inmueble de nombre ***** lo que robustece lo manifestado por la víctima ***** en el sentido que en dicho domicilio se encontraba su cuñada de ese nombre, y a su vez se robustece con lo manifestado por el vecino *****

Aunado a que se enlaza con el testimonio de ***** , perito en investigación de campo, quien realizó una inspección en el lugar de los hechos y precisamente encontró como indicios manchas rojizas en pasillo de la segunda planta y en cuarto norte de segunda planta, así como también un cuchillo con manchas rojizas en el área de comedor, por lo que, tomando en consideración la mecánica de hechos que refirió la víctima, se encuentra lógico la localización de dichos indicios, lo que también permite corroborar el dicho de la víctima.

Aunado a esto, se cuenta la declaración de la perito médico ***** , quien determinó que la víctima presentaba multiplicidad de lesiones en su cuerpo, cuyas características y tiempo de evolución coinciden con la mecánica de hechos, máxime que las heridas que mencionó concuerdan con las que son provocadas por un arma punzo cortante y lo que hace factible que dicha agresión haya sucedido de la forma expuesta por la pasivo, es precisamente que la perito médico

encontró dichas lesiones en las zonas del cuerpo donde señaló la pasivo que la suturaron –cosieron- cuando estaba en el hospital. Por lo tanto, esta conclusión pericial confirma la existencia de la agresión que dio cuenta la pasivo, puesto que en su cuerpo fueron localizados vestigios consistentes en lesiones que le produjo el activo, derivado de su actuar delictivo.

Testimonio que se correlaciona con lo expuesto por *****perito en psicología valoró a la víctima ***** a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicoemocional producto de los hechos denunciados, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas, por lo que le recomendó un tratamiento psicológico.

Es decir, esta experticia lo que hace es confirmar el estado emocional en el que se encontraba la pasivo derivado de los hechos delictivos que nos ocupan, y por ende, se hace factible que hayan sucedido los mismos, pues presentó diversas afectaciones psicológicas en su persona, justamente por la materialización de los hechos delictivos, los cuales no se hubieran producido de no haberse concretado esa agresión física y verbal que se dolió la pasivo.

Y, por lo que hace al segundo de los elementos constitutivos de dicho ilícito, se tiene que mediante **acuerdo probatorio** se tuvo por acreditada la relación de **concubinato** entre el acusado ***** y la víctima *****lo que además se dejó de manifiesto precisamente con el dicho de la propia víctima y se robustece con lo manifestado por el testigo *****

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir válidamente que se realizó una acción de parte del sujeto activo que dañó la integridad tanto psicoemocional como física de su concubina, pues de la conclusión pericial se obtuvo que contrajo una alteración autocognitiva y autovalorativa, máxime que, se produjo un daño corporal no accidental, utilizándose la fuerza física y empleando un arma punzo cortante para ocasionarle lesiones.

Bajo este contexto es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso b), fracciones I y II** del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de *****.

Además, en cuanto a la **calificativa** prevista en el artículo **287 bis 1** del código sustantivo en la materia, consistente en que el delito de violencia familiar se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes, se estima que se actualiza también, toda vez que del dicho de la víctima se desprende que sus hijos: ***** de ***** años de edad, ***** de ***** años de edad e ***** de ***** años de edad; se encontraban presentes en la habitación cuando sucedió a agresión, lo que guarda estrecha relación con lo manifestado por el testigo ***** quien corrobora que en el domicilio de su vecina ***** habitaban el hermano de su vecina de nombre ***** , la esposa de éste de nombre *****y los hijos de estos últimos, lo que no fue materia de debate por parte de las partes; de ahí que, se considera factible tener por acreditado este supuesto normativo.

8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.



Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. Es decir, estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que los propios injustos penales disponen una sanción específica para este comportamiento.

8.4. Delito de lesiones calificado.

En cuanto al delito de **lesiones**, previsto por el artículo 300 del Código Penal del Estado, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de *****, tenemos que tal numeral establece:

“**Artículo 300.-** Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Sin embargo, aun cuando quedó acreditado, como se ha expuesto, que el activo le infirió a la pasivo diversas lesiones que dejaron en su cuerpo vestigios, alterándole así su salud física, es de resaltarse que de conformidad con el artículo 35⁵ del Código Penal, cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se atenderá a la finalidad de la conducta; por lo que si en el presente asunto, la intención del activo quedó acreditado era la de privar de la vida a una mujer por razones de género, en este caso, a la pasivo *****, para lo cual utilizó un cuchillo con el que le ocasionó múltiples lesiones en su cuerpo que pusieron en riesgo su vida, tal conducta (lesiones) evidencia la intencionalidad del sujeto activo, lo cual no constituye dicho resultado material, sino un principio de ejecución del feminicidio tentado; y, por ende, **el delito de lesiones queda subsumido en el delito de feminicidio en grado de tentativa.**

Sirve como criterio orientador la tesis con número de registro 203785: “**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILICITO DE LESIONES.** Si de las constancias de autos se desprende que la conducta desplegada por el sujeto activo, aunque produjo como resultado material un daño en la salud del pasivo, se verificó por el activo desplegando actos tendientes directa e inmediatamente a privarlo de la vida, sin lograr su consumación por causas ajenas a su voluntad; incontrovertible jurídicamente resulta que el proceso penal que se le instruya debe seguirse por el delito de homicidio en grado de tentativa y no por el de lesiones dado que éste se subsume en aquél, al estar evidenciada la intencionalidad del sujeto activo y no constituir el citado resultado material sino un principio de ejecución del homicidio tentado.”

8.5. Responsabilidad Penal.

⁵ Artículo 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicara aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.

Continuando ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, acaecidos en perjuicio de *********, la Fiscalía reprochó a *********, en términos de la **fracción I del artículo 39⁶** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *********, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I del artículo 39** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión de los delitos en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de *********, en contra de *********, como la persona con la cual habitaba conjuntamente en el domicilio en donde acontecieron los hechos delictivos, indicando que llevaban 14 años de relación y que tuvieron tres hijos en común; asimismo, se evidenció que mientras ella se encontraba la pasivo de espalda ingresó en la recámara donde ésta se encontraban también sus hijos y su cuñada *********, ingresó precisamente su pareja ********* y la agredió con un cuchillo en diferentes partes de su cuerpo.

Imputación que cobra **valor jurídico positivo**, en razón a que proviene de parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa, y por ello, se estima que estuvo en condiciones de conocer a la persona que la agredió, y sobre todo en virtud de que se trataba de su pareja con quien tenía una relación de 14 años; máxime que el dicho de la pasivo se corroboró con las pruebas anteriormente descritas y valoradas, a las cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, pero las cuales, como ya se dijo, hacen verosímil y creíble el dicho de la víctima, incluida la identificación que de su agresor hizo.

Señalamiento que se robustece con el testimonio de ********* quien reconoció al acusado ********* como el hermano de su vecina *********, y precisó que sabía que su vecina compartía su domicilio con su hermano de nombre *********, su pareja ********* e hijos.

Entonces, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado ********* fue la persona que tomó la participación directa como autor material de los delitos que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I**, del Código Penal vigente, es decir, del ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubieran vulnerado los bienes jurídicos tutelados por estos antisociales.

9. Contestación alegatos de la Defensa.

⁶ **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000333 492
CO00033374792
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El Defensor particular argumentó que consideraba había insuficiencia probatoria y en relación a la declaración de la pasivo señaló que carecía de valor probatorio, ya que ***** no reconocía la entrevista, que afirmó que sólo se le daban papeles para firmar y que no sabía quiénes eran esas personas que le daban esa documentación; al respecto, se estima **infundado** tal argumento, pues contrario a lo que señala la defensa, del testimonio de la citada parte víctima se desprende que ésta reconoció que su firma se encontraba plasmada en la entrevista, la cual indicó contenía la información que proporcionó cuando se encontraba en el hospital recibiendo atención médica, además, a pregunta expresa de la defensa refirió que esa información ella no la escribió, pero si la dictó, máxime que en ningún momento negó que el acusado la hubiera agredido y no se advirtió algún motivo para que ésta se hubiera conducido con mendacidad en la fase de investigación, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su dicho, o bien, que el elemento que recabó al entrevista hubiese falseado los mismos o tuviese un interés en atribuirle alguna responsabilidad al acusado.

Argumenta también la defensa que la víctima indicó que estaba de espaldas y que por ese motivo no pudo reconocer si fue ***** quien realizó esa acción; lo cual se considera también **infundado**, puesto que la víctima a preguntas de la defensa si bien es cierto indicó que primero no vio el objeto con el que se le causaron las lesiones, ni a la persona, lo cierto también es que se evidenció que en su entrevista inicial fue puntual en señalar que primero pensó que le daba golpes en la espalda, que sintió la espalda caliente y después cuando volteó fue cuando vio que con lo que la agredía *****no era con sus puños sino con un cuchillo; de ahí que, no se advierte duda en cuanto al señalamiento de la pasivo, pues efectivamente se desprende que la víctima en un primer momento cuando se encontraba de espaldas pensó que la golpeaba con sus puños, es decir, primero no observó el objeto, sin embargo, también indicó que vio que ***** ya se había cambiado, que momentos antes sólo traía un bóxer, es decir, son detalles que hacen creíble su narración, pues se evidencia que ésta lo observó, incluso mencionó que su hija le pedía a su papá que dejara a su mamá, lo que también se encuentra lógico, dado que de la prueba se desprende que en el lugar se encontraban sus hijos y cuñada, aunado a que por la hora de la madrugada también resulta lógico que éstos estuvieran en el domicilio con la víctima y el acusado, incluso la víctima mencionó que antes del hecho le habían cantado las mañanitas a su hija, que después tuvo una discusión con el acusado y se fue al cuarto en la segunda planta donde estaban su cuñada e hijos, sin que exista prueba en contrario que genere duda en esta autoridad para considerar que en el inmueble no se encontraba el acusado, aunado a que conforme a la mecánica de hechos que expuso la víctima, no queda duda de que fue el acusado quien la agredió de esa manera.

En cuanto a lo argumentado respecto a que el señalamiento de la víctima es ambiguo ya que siempre trató de evadir; se estima **infundado**, pues esta autoridad tomó en consideración el contexto en el que se desarrollan los hechos, que si bien en todo momento la pasivo trató de no hablar sobre la agresión, lo cierto es que no lo negó y se evidenció con los ejercicios correspondientes que ésta sufrió una agresión con un cuchillo por parte del acusado, y si bien se condujo con hostilidad durante el desarrollo del juicio, lo cierto también es que no por ello se debe desestimar su testimonio; sin que pase por alto para esta Juzgadora que la víctima también mostró signos de una afectación emocional cuando se le cuestionaba sobre la agresión, máxime que se debe realizar una valoración integral de la prueba y del dicho de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas nos lleva al convencimiento que el hecho sucedió como quedó evidenciado lo narró en su entrevista inicial y que concuerda con el hecho formulado en la acusación.

En relación a lo que argumenta en cuanto a que el vecino *****no observó la agresión; se estima **infundado**, dado que si bien es cierta tal

aseveración, empero, su testimonio demuestra de manera indirecta las circunstancias periféricas en torno a los hechos, lo que precisamente originó la participación de las autoridades para su esclarecimiento, dado que si bien refirió que no observó los hechos, lo cierto también es que brindó información que se enlaza con el resto del material probatorio, ya que éste fue claro en señalar que cuando llegó a su domicilio el día ***** de 2022 vio a su vecina ***** gritando y pidiendo auxilio, por lo que hizo el llamado al 911 y que cuando llegó la ambulancia vio que sacaban en una camilla a ***** y con manchas que describió como sangre en la sábana de hospital que le colocaron encima, siendo esta la información la que tiene alcance demostrativo, toda vez que se adminicula con el relato de la víctima y el resto de los testigos.

Luego, respecto a que no se observaron las imágenes del cuchillo y las manchas hemáticas para constar su existencia; ello se estima **infundado**, puesto que la existencia de dichos indicios se demuestra con el testimonio de la perito ***** quien inspeccionó el lugar de los hechos indicó que encontró manchas rojizas en pasillo de la segunda planta y en cuarto norte de segunda planta, así como un cuchillo con manchas rojizas en el área de comedor, lo que armoniza con lo manifestado por la víctima, toda vez que ésta fue puntual en señalar la agresión fue con un cuchillo con mango color negro, esto, en la segunda planta, lo que también concuerda con lo manifestado por el testigo ***** quien fue claro en señalar que la persona de nombre ***** se encontraba herida al interior del inmueble y que observó cuando sacaron a ***** de la casa en una camilla y que tenía manchas de sangre, lo que también se relaciona con lo manifestado por el Agente de Policía Ministerial ***** quien en el lugar también observó que trasladaron en ambulancia a la víctima que estaba lesionada; información que concatenada con las características de las lesiones que determinó la perito médico ***** generan convicción en este Tribunal para poder establecer a través de una inferencia lógica que las manchas rojizas encontradas corresponden a la sangre de la víctima y que ese cuchillo encontrado con manchas rojizas en el domicilio donde se suscitó el hecho, es el objeto con el que se le ocasionaron las heridas a la pasivo *****

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Ahora bien, en relación a que no compareció la testigo de nombre ***** y los vecinos que supuestamente auxiliaron a la víctima para acreditar la teoría de la Fiscalía; atendiendo a la libertad probatoria con la que cuentan las partes, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, y atendiendo a que los testigos que desfilaron en la audiencia señalaron hechos que les constan, de tal forma que esas circunstancias se consideran probanzas concurrentes y convergentes que llevan a acreditar los hechos, por tanto, se considera **sin sustento** lo argumentado por la defensa, puesto que si bien es cierto la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, lo cierto también es que la prueba previamente analizada y valorada se considera suficiente para acreditar la teoría fáctica de la Representación Social; máxime que no debe soslayarse que la comparecencia de ***** a audiencia, no hubiese



implicado necesariamente su deseo de declarar, puesto que también se evidenció que ésta es hermana del acusado, por lo que le asistía incluso el derecho de abstenerse a declarar en términos de lo establecido en el artículo 361 del código adjetivo en la materia.

Por otro lado, la Defensa argumenta que la perito médico refirió que las lesiones ponían en riesgo la vida, pero que la víctima señaló que se le dio el alta inmediata y que se quedó en el nosocomio por falta de pago, por lo que si hubiesen sido de gravedad debían generar mayor estadía en el hospital; al efecto, ello se estima es una apreciación subjetiva, puesto que la gravedad de la lesión no se relaciona directamente con el tiempo de estadía en un hospital; máxime que lo que se considera es que el acusado ***** realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer, tomando en cuenta su superioridad, dado que la agresión fue con un cuchillo, mientras la víctima no tenía manera de defenderse, pues incluso se encontraba de espalda, causándole, entre otras, una herida en el área torácica que involucró la membrana que cubre los pulmones, siendo de conocimiento general que los pulmones son un órgano vital del cuerpo humano, amén de que todas las heridas que ésta presentaba concuerdan con la narrativa de hechos de la víctima y precisamente es lo que revela esa intencionalidad del sujeto activo, por lo que queda claro para esta autoridad que si se puso en riesgo la vida de la víctima, ello con independencia de la clasificación legal de las lesiones por parte de la perito médico.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia con número de registro 2009493, cuyo rubro señala: **“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”**

Ahora bien, en cuanto a lo que argumenta la defensa en relación a que no se acreditó que su representado se retirara del domicilio en un vehículo ***** color *****; se estima fundado pero inoperante, dado que como se estableció anteriormente en la presente resolución, se consideró que lo relacionado al vehículo que mencionaron el Agente de Policía Ministerial ***** y la perito ***** no es información que genere convicción en quien ahora resuelve para llegar al convencimiento de que fue en ese vehículo en el que huyó el acusado, toda vez que esa información se desprende de información proporcionada por una tercera persona que no compareció a juicio, máxime que lo que trasciende es que de la prueba desahogada en juicio, se demostró que efectivamente el acusado se retiró del domicilio, ello con independencia si se retiró en un vehículo o no, pues ello no resulta ser un hecho penalmente relevante.

Además, la defensa señaló que a su cliente también se le debe juzgar con perspectiva de género ya que es padre de tres hijos y éste no había tenido ningún problema legal con anterioridad; lo cual se considera **inatendible**, pues el juzgar con perspectiva de género, como también ya se dijo anteriormente, implica el advertir si una persona pertenece a un grupo vulnerable, en el caso en concreto se advirtió que la víctima es mujer, por lo que pertenece a un grupo históricamente vulnerable a la discriminación, la violencia y la exclusión, precisamente por razón de su género femenino, sumado a que surgió información relativa a que habitaba en el domicilio junto con su pareja e hijos menores de edad, esto, en el domicilio de la hermana de su agresor, lo cual permite establecer que en el caso en específico existió una asimetría de poder o situación de desventaja para la pasivo y, por lo tanto, esta autoridad tiene la obligación de eliminar todos esos obstáculos para garantizar el derecho al acceso de la justicia en condiciones de igualdad, sin que se advierta un dato objetivo en los argumentos que señala la defensa para establecer que el acusado se encontraba en desventaja frente a la víctima por

razón de su género masculino o por ser padre, así como tampoco se desahogó probanza alguna para considerar alguna circunstancia que colocara al sujeto activo en un plano de desventaja.

Argumentó la defensa que la perito en psicología no acompañó la pericial con algún test psicológico y además mencionó en su narrativa que su representado había estado tomando y no se mencionó ese aspecto; se estima **infundado**, dado que, como ya ha quedado establecido, la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito es información que la experta recabó en la práctica de la pericial, por lo que, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación, por tanto, al existir una consistencia en lo narrado por la pasivo con el resultado de la prueba pericial, en la que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, ***** sufrió un daño psicológico, es lo que se toma en cuenta; y, en cuanto a que no acompañó su pericial de test psicológicos, también se estima **infundado**, dado que la perito fue puntual en señalar que consideró que no era necesario aplicar test a la evaluada; amén de que la confiabilidad del testimonio corresponde a esta Juzgadora valorarlo, además, se considera que el resultado de la prueba psicológica se robustece y adminicula con lo expuesto por la víctima, la perito médico y testigos de cargo, sin que exista un dato objetivo para dudar de la opinión experta de la perito ***** , o bien, para poder descartar la presencia de un daño psicológico por estos hechos, pues incluso el estado emocional de la víctima quedó evidenciado al momento de su declaración.

El Defensor Particular señaló que de tenerse por acreditados los tres delitos se llevaría cabo un doble enjuiciamiento o doble reproche; al respecto, se estima **parcialmente fundado**, y en el caso en concreto, como se estableció en líneas anteriores, por lo que hace al delito de lesiones calificado, se determinó que dicho ilícito quedó subsumido en el delito de feminicidio en grado de tentativa, por los motivos ya expuestos. Sin embargo, por lo que hace al diverso delito, aún y cuando son los mismos hechos los que actualizan los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, ello no implica un doble reproche prohibido por el artículo 23 Constitucional, puesto que el artículo 287 bis del Código Penal para de Estado Nuevo León, establece expresamente que si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso, además de que cada uno de los citados delitos, tutelan bienes jurídicos diversos, el primero, la igualdad de género y la dignidad de la mujer, mientras que el segundo tutela la familia; por lo que en el caso concreto lo que se actualiza es un concurso ideal o formal de delitos, acorde a lo que se establece en el artículo 37 de la codificación sustantiva, toda vez que se advierte que con una sola conducta el acusado trasgredió varias disposiciones penales que señalan sanciones en diversas.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del acusado en su última intervención, para que esta autoridad fuera imparcial al momento de considerar las pruebas desahogas en juicio, que las pruebas científicas son las que deben de ser más valoradas; se estima **inatendible**, pues se advierte es una apreciación subjetiva de dicho acusado en cuanto al concepto que tiene sobre la prueba científica y el valor que se le debe otorgar a la prueba, sin embargo, como quedó expuesto en la presente resolución, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que se acreditan de forma sustancial los hechos que le atribuye la representación social, así como los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”**



10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado *********, en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo **331 bis 2, fracciones II, y IV**, en relación al **31**; así como en el injusto penal de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso b), fracciones I y II**, todos los dispositivos legales del Código Penal para el Estado de Nuevo León; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** por lo que a tales ilícitos se refiere, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y por lo que hace al delito de **lesiones calificado** por el que también acusó la Fiscalía, al determinarse su **subsunción** en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado *********, únicamente por lo que a tal ilícito se refiere; ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, exclusivamente por lo que hace a este delito, debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

11. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en los artículos **331 bis 4**⁷, en relación al numeral **331 bis 3**⁸, del Código Penal en vigor. Y, en cuanto al delito de **violencia familiar**, petitionó la pena contemplada por el antisocial **287 bis 1**⁹ en su primer y segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal. Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica. Mientras que dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa Particular del sentenciado.

Postura que se comparte por la suscrita, atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en perjuicio del acusado ********* por los delitos antes expuestos, y además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos, ya que los eventos delictivos que nos ocupan evidenciaron una conducta materializada por el sentenciado en donde se verificó una agresión física en perjuicio de la pasivo, involucrando actos idóneos encaminados a la consumación del ilícito de feminicidio, lo cual no llegó a producirse debido a la causas ajenas a la voluntad del activo, y además, dicho actuar delictivo provocó

⁷ Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

⁸ Artículo 331 bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

⁹ Artículo 287 bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad. [...]"

un daño psicoemocional y físico en la pasivo, esto, de parte de su pareja con quien mantenía una relación de concubinato, acción que llevó a cabo en presencia de sus hijos menores de edad. De ahí que, es viable imponer estas sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador, circunstancia que no fue debatida por alguna de las partes.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a *****, se determina que en lo correspondiente a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, deberán atenderse las reglas del **concurso ideal o formal de delitos**, en términos de lo establecido en el artículo **37** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que se evidenció que con una sola conducta se trasgredieron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, y por lo tanto, de conformidad con el numeral **77** de la legislación sustantiva y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, misma que se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito restante.

En el entendido de que al efecto deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo **78** del Código Sustantivo en mención, el cual establece que si concurriera la pena de prisión con la de multa, esta última se impondrá bajo los mismos lineamientos de la pena corporal; así como lo establecido en el diverso **48** del mismo cuerpo de leyes, que señala que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito.

Por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso es el de **feminicidio en grado de tentativa**, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, por el delito concursado idealmente de **violencia familiar**.

11.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del Código Penal vigente del Estado y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000333 492
CO00033374792
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, dado a que consideró de manera objetiva que en el caso en particular no existían circunstancias especiales que denotaran un grado de reproche mayor al mínimo. En cuanto a ello, primeramente la Asesoría Jurídica expresó su conformidad para que se situara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Por su parte, la Defensa no realizó argumentos en torno a este tema.

Pues bien, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, sin mayor consideración, al no advertirse circunstancia agravante alguna en el actuar del sentenciado, se le ubica en un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer al sentenciado ********* por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, una sanción de **30 treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas**.

Así también, considerando el delito de **violencia familiar** concursado idealmente, se impone adicionalmente al sentenciado, una sanción de **3-tres días de prisión y multa de 1-una cuota**.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado ********* es merecedor de una sanción total de **30-treinta años y 3-tres días de prisión**, así como **multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$256,618.74 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 74/100 moneda nacional), a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que corresponde al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad en que acontecieron los hechos, es decir, en el 2022.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del código sustantivo de la materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima procedente **condenar** al sentenciado ********* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la parte víctima *********, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ********* a cubrir en favor de la víctima *********, el costo del tratamiento psicológico recomendado por la perito *********, de una sesión por semana por un periodo de tiempo no menor a un año, por los daños causados en su integridad psicológica; así como los gastos erogados con motivo de la atención médica que requirió, en virtud de las lesiones que le fueron inferidas por el acusado, ello sustentado tanto en el dicho de la víctima, como en la declaración de la médico legista *********; probanzas que ya han quedado descritas y valoradas en párrafos precedentes.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo del tratamiento psicológico, ni de los gastos médicos erogados; por lo tanto, a fin de lograr una reparación adecuada del daño a que tiene derecho la víctima, el **quantum del mismo deberá determinarse dentro del procedimiento de ejecución de sanciones**, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, como lo dispone el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.



16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

PRIMERO: El delito de **lesiones calificado** se consideró **subsumido** en el de feminicidio en grado de tentativa, por lo que se dicta en favor de ***** **SENTENCIA ABSOLUTORIA** únicamente por lo que a aquel ilícito se refiere; en consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva al acusado, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace al ilícito en mención.

SEGUNDO: Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a ***** , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por lo que a tales ilícitos se refiere.

TERCERO: Se impone a ***** una sanción de **30-treinta años y 3-tres días de prisión**, así como **multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$256,618.74 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 74/100 moneda nacional); sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; quedando **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

QUINTO: Se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁰ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.